JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, noviembre cinco de dos mil veintiuno
Radicado: 05001-31-10-008-2021-00338-00

Para llevar a efecto audiencia consagrada en concordancia con el Art 372 del C. general del proceso se señala el día: Tres. del mes de Marzo del año 2022, a las 2pm y se realizara a de manera siendo notificada oportunamente. A la audiencia deben concurrir los extremos procesales a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se advierte que el incumplimiento injustificado a ésta, dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 4 del canon 372 del Código ya citado.

Acatando la normativa a que alude el canon 392 citado inciso primero parte final, se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio el Despacho considere, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

PRUEBA DOCUMENTAL: Se tendrá en su valor legal la documentación aportada con la presentación de la demanda, en el momento procesal oportuno.

1. Poder otorgado al suscrito para actuar
2. Acta de Conciliación.
3. Registro Civil de Nacimiento del menor de edad
4. expediente del proceso.

PRUEBA TESTIMONIAL:

Solicito recibirles declaración a las siguientes personas:

1. LEIDY JOHANA ROMERO en calidad de Nuera de la señora AURA PRIETO OROZCO, ubicada en la dirección Finca los Pinos de MANDIVA Municipio de Santander de Quilichao, Celular: 3165581296.

2. DAMIAN CARABALI DIAZ En calidad de vecino de la señora AURA PRIETO OROZCO, ubicado en la dirección Finca San José Talinda de Santander de Quilichao, Celular: 3154385972.

3. JUDITH HANITZA BENITEZ, ubicada en el Municipio de Santander de Quilichao, Celular: 3122125674

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No aporto ni solicito pruebas.

Sobre petición del apoderado judicial de la parte accionada se le remite al auto admisorio de la demanda, donde aparece la reglamentación provisional de visitas, se define sobre la cuota alimentaria y la custodia provisional. Tomando en cuenta el objeto de este proceso se desatiende solicitud de abrir proceso de Restablecimiento de Derechos.

Se reconoce personería al Doctor CESAR AUGUSTO MINA VALENCIA, identificado con la T.P No. 362.525 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

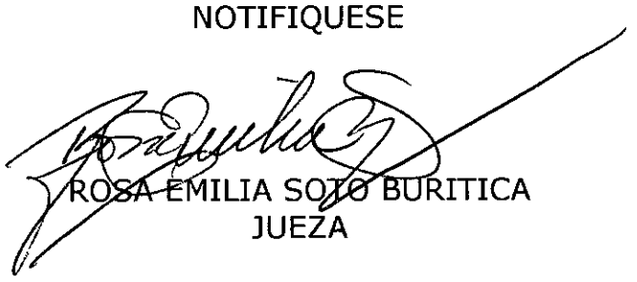

ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZA